En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de la Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"Y., M. L. c/ D., J. s/ LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL", expte. nro. 303/11**, venidos del Juzgado de Familia nro. 1 (expte. nro. 452/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 457), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 415/421vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada por la parte actora a fs. ref. 424 la sentencia definitiva nro. 65 del 22/06/11 (fs. ref. 415/421vta.), habiéndose concedido a fs. ref. 425, libremente y con efecto suspensivo, el recurso de apelación.

El fallo en la parte que aquí se cuestiona dispuso: "1) Haciendo lugar a la liquidación de la Sociedad Conyugal de M.L.Y. y J.D; 2) Estableciendo como bien perteneciente a la Sociedad

conyugal el identificado como Lote “X” Manzana *** del Barrio P., ubicado en la calle O. nro. ***; 3) Adjudicar en propiedad a la Sra. M.L. el cincuenta (50%) por ciento indiviso y al Sr. J.D. el otro cincuenta (50%) por ciento del bien identificado en el punto precedente; 4) Diferir para el momento procesal oportuno y a tramitar por separado la determinación de las deudas y, en su caso, compensaciones y/o recompensas que cada cónyuge pueda tener frente a la comunidad y 5) Costas por su orden, regulando los honorarios...”.

I.A) A fs. 435/443vta. obran glosados los agravios de la parte actora, los que fueran contestados por la contraria a fs. 448/454, conforme traslado conferido a fs. 447.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener “la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (cf. crit. Morello - Sosa – Berizonce en “Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación”, T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente el principio procesal de concentración y celeridad, así como la síntesis que la recurrente ha efectuado de sus agravios a fs. 435vta./436, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de

pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante.

I.B) Como resultado de la lectura de los fundamentos de los agravios planteados por la accionante apelante, advierto que la línea argumental expuesta por la misma en sus distintas críticas demuestran que están íntimamente interrelacionados, razón por la cual he de tratarlos conjuntamente, sin perjuicio de la individualización que efectúe si a criterio de la suscripta ameritan un tratamiento específico.

De un exhaustivo análisis de lo que le es aplicable en los términos en que fue planteada la apelación por parte de la apelante actora (fs. 435/443vta.) emerge claramente –tal como leo entiende la contraria en su contestación de traslado de los agravios de la recurrente actora–, el criterio pacífico tanto de la doctrina como de la jurisprudencia versada en la materia en cuanto a que: "La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las

conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión de la-quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación" (cf. Morello-Sosa-Berizonce, en "Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T.III, pág. 351; Cám.Nac.Civ., Sala A, 14-2-80, L.L. 1980, v.D., p.180; ídem. Sala B, 13-6-78, Der. v.80, p.378; Sentencia nro. 228 - "Peral Juan Carlos c/ La Universal Cía. de Seguros S.A. s/ Regulación de honorarios (sala IA.)" - Civil y Comercial Común - Sala 1 - 21/09/1992, elDial.com - BBC73, entre otros); que como resultado de la valoración efectuada sobre el contenido de los agravios expresados por la recurrente se advierte que los mismos se limitan a consideraciones genéricas, impugnaciones subjetivas y simples afirmaciones dogmáticas sin el necesario desarrollo argumental que demostrara la pertinencia de lo aseverado, no ingresando a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho; que, conforme emerge de los fundamentos de hecho y de derecho efectuado por la a-quo en su considerando (fs.416vta./421), esta ha analizado en forma integral las probanzas rendidas", siendo insuficientes los argumentos expuestos por la agraviada sin siquiera fundarlo en referencias parciales ni mucho menos efectuar la individualización concreta necesaria para enervar la decisión de la a-quo que crítica, más aún si en situaciones como las analizadas en el presente, existe la presunción de ganancialidad que establece el art. 1271 del Código Civil, en cuanto prescribe que son gananciales los

bienes existentes a la disolución de la sociedad conyugal, poniendo en cabeza del cónyuge que lo alega la carga de probar el carácter propio de un bien (cf. crit. doctrinario, Dres. Alberto J. Bueres - Elena I. Highton, ”Código Civil”, Tomo 3 C, pág. 138, Editorial Hammurabi).

Son todas estas las razones por las cuales corresponde aplicar el art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo “A” –Digesto Jurídico-) y declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apelante actora 435/443vta. y confirmar la sentencia de fs. ref. 415/421vta. en este sentido.

I.C) Teniendo en cuenta que de acuerdo a cómo se ha resuelto el presente caso, es de aplicación el art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico- arribo a la convicción de que las costas de segunda instancia son impuestas a la parte actora vencida. Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico- y modif. Ley XIII-15).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria, en caso de coincidencia, la siguiente:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apelante actora 435/443vta. y confirmar la sentencia de fs. ref. 415/421vta.en este sentido.

2) Las costas de segunda instancia son impuestas a la parte actora vencida por aplicación del art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico-. Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo (arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procura-dores, Ley XIII, nro 4 -Digesto Jurídico- y modif. Ley XIII-15).

A la primera y segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte actora contra la sentencia definitiva nro. 65/2011 del Juzgado de Familia nro. 1 de la jurisdicción (fs. 424, fs. 415/421).

La sentencia venida en crisis hizo lugar a la liquidación de la sociedad conyugal de M. L. Y. y J. D., estableció como bien perteneciente a la sociedad conyugal el inmueble identificado como Lote X, manzana ***, del Barrio P., adjudicando en un 50% en propiedad del mismo a cada una de las partes. Difirió para el momento procesal oportuno, y a tramitar por separado, la determinación de las deudas y, en su caso, compensaciones y/o recompensas que cada parte pueda tener frente a la comunidad. Impuso las costas por su orden y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

A fs. 435/43vta. obra agregado el memorial de agravios de la apelante. Sintéticamente como primer agravio entiende, a diferencia de la A quo, que la prueba colectada fue contundente y rotunda para acreditar que el inmueble fue adquirido por préstamos

de la hermana de la apelante. Cita jurisprudencia. Segundo agravio: que la magistrada de grado no tuvo en cuenta la mala fe procesal del demandado que surge de los autos "D. s/ homologación de convenio", con sentencia firme.

Tercer agravio: critica lo evaluado por la magistrada respecto del momento de la compra del inmueble y el reconocimiento de la situación del demandado.

Cuarto agravio: analiza el testimonio de O. y la informativa entendiendo que no corroboró la presunción iures tantum del art. 1271 del Código Civil en cuanto adquirió la propiedad con ingresos propios.

Quinto agravio: la valoración sobre la ausencia de prueba de la donación.

Sexto agravio: dice que esa parte demostró la insolvencia de la familia D., que fuera declarada insuficiente por la magistrada de grado.

Séptimo agravio: sobre la apreciación que en forma inmediata a la adquisición se inscribió el bien como de familia. Como octavo agravio: la adjudicación del inmueble en un 50% a cada parte.

Análisis:

La expresión de agravios es deficiente por incompleta, pues solo comporta una disconformidad y expone opiniones sobre la valoración de la prueba hecha por la A quo.

El apelante no explica por qué se equivoca el juez de Primera Instancia, solo expone su punto de vista no sobre cómo debió efectuarse la valoración, sino cómo debió decidirse, más no indicó cuál fue la norma violada, o lo inadecuado del razonamiento que impedía juzgar los hechos, tales y

como fueron expuestos en la sentencia venida en crisis.

No contradice la valoración que específicamente formuló la a quo de las pruebas o más bien la omisión de las mismas en el sentido de acreditar sus manifestaciones, toda vez que específicamente fueron abordadas y analizadas las probanzas en el fallo venido en crisis, y la contundencia de lo dicho respecto de la donación cuya orfandad probatoria en el marco del instituto no es rebatida. En cuanto a autos "D., J. s/ homologación de convenio" con sentencia registrada bajo el nro. 72, dicha homologación fue rechazada y la juez de grado remitió a los argumentos sostenidos en la misma, por lo cual la afirmación de la apelante queda descalificada en cuanto sostuvo que no fue considerado como prueba, echando por tierra el esbozo argumental que no fue evaluado. Además de fundado en derecho y las constancias de la causa -el fallo atacado-, poco puede agregarse respecto de la donación frente a las normas jurídicas imperativas sobre inmuebles; "La excepción prevista en el art. 1810 Cód. Civil, respecto de la exigencia de escritura pública para las donaciones de inmuebles, no puede extenderse a casos no previstos por la citada norma, que exclusivamente se refiere a las donaciones efectuadas en favor del Estado, las que en tal supuesto podrán acreditarse con las constancias de actuaciones administrativas" (elDial.com - BB1CD7S T J Tucumán).

En idéntica situación a la presente el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia sostuvo "... el orden procesal exige que la expresión de agravios deba contener una crítica razonada y concreta del fallo (art. 265 CPCCCh), y la no

satisfacción de ello, conduce a su deserción (art. 266 CPCCCh). De ello se infiere que el contenido de la impugnación se determina en esa expresión, y su límite externo lo precisa el recurrente, se trata por lo tanto, del acatamiento de normas expresas que rigen tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes. El incumplimiento de los requisitos que debe contener el memorial lo convierte en deficiente o incompleto, como ocurre en la especie, y entonces no puede evitarse la declaración de la deserción del recurso, pues la norma contiene un mandato imperativo que no requiere petición de parte ni admite excepciones, todo ello acorde con la perentoriedad de los plazos procesales (SD 51/92, mi voto en SD 15/95 S.T.J.)" (autos "M., R. y otro c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ recurso contencioso Administrativo", expte. 17.643, Sentencia nro. 12-2001).

Toda vez que los dichos en el escrito son una mera acumulación de opiniones que distan grandemente del cumplimiento de la carga impuesta al apelante a través del mandato legal consagrado en art. 268 del código procesal, no constituyen un discurso sistemático por cuanto no transitan desde una premisa hasta su conclusión, mediante el examen orgánico de los elementos convicción. La posibilidad de haber sido interpretados los hechos de manera diversa de la apreciada por el juzgador, sin invocar causales de error en la decisión impugnada, constituyen afirmación dogmática y no crítica razonada y concreta que requiere la ley. Ello autoriza a declarar la deserción del recurso (art. 269 del CPCCCh), coincidiendo con lo dispuesto con la Sra. Camarista Dra. Melero.

Más aún, y en este sentido respecto de la coincidencia con la prevontante, recuerdo lo que dijo el Superior Tribunal de Justicia: que si los camaristas no tienen crítica que atender no tienen oportunidad de pronunciarse sobre el acierto o desacierto de las razones dadas por el juez y tampoco en modo alguno puede pretenderse que en un desgaste, en oportunidades injustificado, reproduzcan en sus votos los fundamentos de primera instancia para decidir que ellos carecen de crítica (Sent. Def. nro. 05/2002, "C., F. c/ P. SA").

A mayor abundamiento cito que "debe declararse desierto el recurso de apelación contra la sentencia, pues el recurrente se limita a disentir con la interpretación del juez A quo sin fundamentar la oposición y omitiendo dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no configurando ello una expresión de agravios en los términos de la ley procesal" (CNTrab., sala I, 2005/03/15 "Elisii, D. c/ Sancor", DJ2005-3-pág. 604).

Las costa1s de la Alzada se imponen a la apelante vencida por imposición del principio general contenido en el art. 69 primer párrafo del ritual. Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del Acuerdo.

Por coincidir con la Dra. Melero, doy por reproducida la fórmula postulatoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apelante actora 435/443vta. y confirmar la sentencia de fs. 415/421vta. en este sentido.

2) Costas de segunda instancia a la parte actora vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de las Dras. M. S. S. y N. R. K., conjuntamente, en el TREINTA POR CIENTO (30%) y de la Dra. A. A. de Torrente en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), porcentajes a calcular sobre lo regulado respectivamente a cada parte en la instancia de grado.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"